

Recibi Original de resolución definitiva en fecha 20 de Sep. 2023

Part. No. 17
20 de Sep. 2023

Expediente: OIC/SUBS/PRA/003/2023
Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN DEFINITIVA
Unidad: RESOLUTORA

Aguascalientes, Aguascalientes, a 07 de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para emitir Resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Inicio de la Investigación. Resulta de la información proporcionada por la entonces Titular del Órgano Interno de Control a la Titular de la Unidad de Investigación y Control Preventivo adscrita al mismo, respecto de la omisión en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión a cargo del C. [REDACTED], cuestión derivada de la verificación realizada al estatus de las declaraciones de los servidores públicos recibidas a través de la Plataforma Digital Estatal S1.

Así las cosas, se procedió a la revisión de la anomalía detectada e informada, encontrando que con fecha del primero de febrero al veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el Instituto Estatal Electoral representado por Luis Fernando Landeros Ortiz, ex Consejero Presidente del Consejo General de dicho instituto, y el C. [REDACTED] celebraron el contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios, para el cargo de "asistente del departamento de planeación electoral", al término del primer contrato, se celebra un segundo contrato con vigencia del primero de marzo de dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veintidós, por lo que derivado de ello se procedió a efectuar las siguientes acciones de investigación:

1. La Unidad Investigadora determino conforme a la normatividad aplicable, específicamente los artículos 32, 33 fracción III, 46 y 48 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹; que el C. [REDACTED], contrajo la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación del encargo, es decir, dentro del periodo comprendido del primero de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós

¹ Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o sus respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los terminos que disponga la legislación en la materia."

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

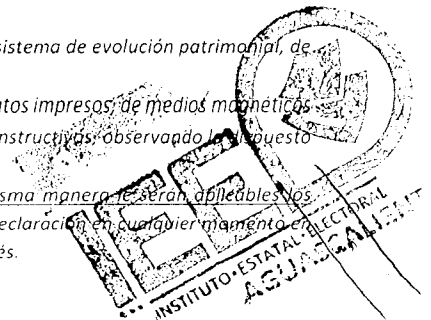
III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión."

Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

Al efecto, las Secretarías y los Órganos Internos de Control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal."

Artículo 48. El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observado lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera se serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.



2. Lo anterior como resultado del oficio IEE/OIC/100/2022 de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la entonces Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual informó a la Autoridad Investigadora, que de la verificación realizada al estatus de las declaraciones de los servidores públicos recibidas a través de la Plataforma Digital Estatal S1, a esa fecha el C. [REDACTED] no había presentado la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión correspondientes al ejercicio 2022, al que estaba obligado, pues dicho ex servidor público desempeño el cargo de asistente del departamento de planeación electoral, según los contratos proporcionados, en el periodo del primero de febrero al treinta de junio de dos mil veintidós.
3. Mediante oficio IEE/OIC/115/2022, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, notificado por instructivo al C. [REDACTED] en fecha veinticuatro de octubre del mismo año, la Unidad de Investigación y Control Preventivo adscrita al Órgano Interno de Control, requirió al ex servidor público, para que presentara la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de **Conclusión** del ejercicio 2022, otorgándole cinco días hábiles para dar cumplimiento.
4. En consecuencia, con el propósito de verificar si el C. [REDACTED] había dado atención al oficio citado en el numeral que antecede, a través del diverso oficio IEE/OIC/125/2022 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se requirió a la entonces Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que informara sobre si el presunto responsable, había presentado la declaración de situación patrimonial y de intereses, de tipo **Conclusión**; respondiendo ésta mediante oficio IEE/OIC/128/2022, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós e informando que de la revisión a la Plataforma Digital Estatal S1, resulto que el ciudadano en mención, **NO** había presentado la referida declaración de situación patrimonial y de intereses.

Durante la Investigación se obtuvieron las pruebas documentales públicas siguientes:

- a) Copia simple del nombramiento de la Lic. Irma Alejandra Murillo Yáñez como Jefa de la Unidad de Investigación y Control Preventivo, expedido por la C.P. Benilde Magaña Barriga en fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve.
- b) El oficio IEE/OIC/100/2022, de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por el que se informó a la Unidad de Investigación y Control Preventivo, que de la revisión al estatus de las declaraciones de los servidores públicos en la Plataforma Digital Estatal S1, se detectó que a esa fecha el C. [REDACTED] no había presentado la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de Conclusión, a la que se encontraba obligado.

- c) Copia certificada de los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios, celebrados por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, representado por Luis Fernando Landeros Ortiz, ex Consejero Presidente del Consejo General de dicho Instituto, con el C. [REDACTED]
- d) El oficio IEE/OIC/115/2022 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, mismo que se le notifico por instructivo al C. [REDACTED] el día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual se le solicitó, que presentara su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión del ejercicio 2022.
- e) El oficio IEE/OIC/128/2022, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós y su anexo, mediante el cual la entonces Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral, informó a la autoridad investigadora, que de la revisión al estatus de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en la Plataforma Digital Estatal S1, del ex servidor público el C. [REDACTED] a la fecha del señalado oficio, no había presentado su declaración en modalidad de Conclusión.
- f) Copia certificada del acta de Oficialía Electoral con número de diligencia IEE/OE/156/2022 y su anexo único.

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. En fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós la entonces Titular de la Unidad de Investigación y Control Preventivo, Lic. Irma Alejandra Murillo Yañez, formuló el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el cual se imputo al C. [REDACTED] la comisión de una falta administrativa **NO GRAVE**, prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 36 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes², derivado de lo siguiente:

- a) El C. [REDACTED] fue contratado para desempeñar el cargo de Asistente del Departamento de Planeación Electoral, como se comprueba con los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios suscritos por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, representado por Luis Fernando Landeros Ortiz, ex Consejero Presidente del Consejo General de dicho Instituto con el ex servidor público antes citado, con vigencia del primero de febrero al treinta de junio de dos mil veintidós.

² Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 36.- Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses;

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

- b) El C. [REDACTED] incumplió con la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión dentro de los sesenta días siguientes a la terminación del encargo en términos de los artículos 32, 33 fracción III, 46 y 48 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- c) Del expediente aperturado por la Unidad de Investigación y Control Preventivo, no obra constancia que acredite que el C. [REDACTED] haya presentado la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión, correspondiente al ejercicio 2022. Por el contrario, dentro del expediente de mérito obra el oficio IEE/OIC/128/2022 y su anexo, mediante el cual la Titular del Órgano Interno de Control informó que de la revisión a la Plataforma Digital Estatal S1, NO se tiene registro de la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses antes citada.
- d) Bajo tales consideraciones, la Autoridad Investigadora advirtió un presunto incumplimiento por parte del C. [REDACTED] a la obligación prevista en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y artículo 36 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; ambos en relación con el artículo 108, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 32 y 33, fracción III de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que la Autoridad Investigadora no tuvo constancia que acredite que el ciudadano [REDACTED] haya presentado la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión correspondiente al ejercicio 2022 a la que se encontraba obligado, la cual debía presentar dentro del periodo comprendido del primero de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.
- e) Por lo que una vez concluidas las diligencias de investigación correspondientes y derivado del análisis de los hechos, así como de la información recabada, se determinó la existencia de una omisión que la legislación prevé como **falta administrativa NO GRAVE**, toda vez que, como se ha estudiado, la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y fracción IV del artículo 36 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, establecen que incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que incumpla en la presentación en tiempo y forma de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la Leyes de la materia, situación que se actualiza respecto de la omisión de la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión correspondiente al ejercicio 2022, atribuible al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] pues se encontraba obligado a presentarla dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación del encargo.

En consecuencia, de todo lo antes expuesto, el referido Informe de presunta responsabilidad fue remitido a la Unidad Substanciadora el once de mayo del dos mil veintitrés, con la finalidad de que se diera inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

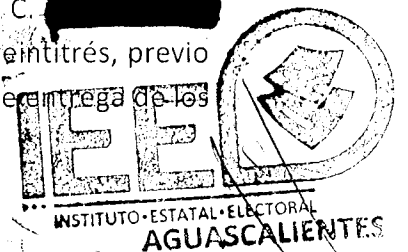
TERCERO. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo del dos mil veintitrés, la entonces Titular de la Unidad Substanciadora, Lic. Estefanía Rivas Cruz, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, en el cual se acordó lo siguiente:

- a) El asunto fue radicado en la Unidad Substanciadora adscrito al Órgano Interno de Control del Instituto Estatal de Aguascalientes, con el número de expediente OIC/SUBS/PRA/003/2023.
- b) Con fundamento en el artículo 98 de la Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de Aguascalientes³, el citado Informe se admitió en los términos propuestos, acordándose el inicio y/o radicación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del C. [REDACTED], en su calidad de ex servidor público, quien se desempeñaba como Asistente del Departamento Electoral Local durante el proceso electoral concurrente ordinario 2021-2022.
- c) De igual forma se ordenó su emplazamiento en el domicilio que se tiene registrado para tal efecto, debiendo citarlo a que comparezca personalmente a la audiencia inicial para que rinda su declaración por escrito o verbalmente, ofrezca las pruebas que estime necesarias para su defensa y señale domicilio para oír y recibir notificaciones, señalándose para su desahogo las nueve horas del día catorce de junio del dos mil veintitrés en las oficinas del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral.
- d) El referido acuerdo fue notificado personalmente al presunto responsable el día primero del mes de junio de dos mil veintitrés, previo citatorio de fecha treinta y uno de mayo del mismo año, de igual forma notificándose a la entonces Titular de la Unidad de Investigación en fecha dieciséis de mayo de la misma anualidad.

CUARTO. Substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa. Iniciado el procedimiento decretado en auto de fecha dieciséis de mayo del dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora continuo su tramitación, con las actuaciones siguientes:

A. Notificación al presunto responsable:

El acuerdo de fecha dieciséis de mayo del dos mil veintitrés por medio del cual se tuvo por iniciado y radicado el procedimiento, fue notificado al C. [REDACTED] el día primero de junio de dos mil veintitrés, previo citatorio de fecha treinta y uno de mayo del mismo año, haciéndole entrega de los siguientes documentos:



³Artículo 98.- El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando la autoridad substanciadora, en el ámbito de su competencia, admita el informe de presunta responsabilidad administrativa.

- Original del Acuerdo de recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente al Procedimiento de Investigación con número de expediente IEE/OIC/PI/006/002, donde también se le cita a audiencia inicial.
- Copias certificadas del Expediente IEE/OIC/PI/006/2022.
- Copias certificadas del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente al Procedimiento de Investigación con número de expediente IEE/OIC/PI/006/2022.
- Original de la Cédula de Notificación de fecha primero de junio de dos mil veintitrés.

B. Notificación a la Unidad Investigadora.

En fecha dieciséis de mayo del dos mil veintitrés, se le notificó a la entonces Titular de la Unidad de Investigación y Control Preventivo, Lic. Irma Alejandra Murillo Yañez, el Acuerdo de inicio y radicación del procedimiento administrativo que nos ocupa, adjuntando los siguientes documentos:

- Original del acuerdo en el que se admite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por la Jefa de la Unidad de Substanciación del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que corresponde al expediente de investigación con número IEE/OIC/PI/006/2022, el cual consta de cuatro fojas útiles por solo una de sus caras y con el que se da inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con número OIC/SUBS/PARA/0032023.
- Copia certificada del expediente de investigación con número IEE/OIC/PI/006/2022.
- Original de la Cédula de Notificación de fecha dieciséis de mayo del dos mil veintitrés.

C. Audiencia Inicial.

C.1. Inicio y comparecencia:

En fecha catorce de junio del dos mil veintitrés, se llevó a cabo por la entonces Titular de la Unidad Substanciadora, Lic. Estefanía Rivas Cruz, en las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control, la audiencia inicial a que se refiere el artículo 183 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, contando con la presencia de la entonces Titular de la Unidad de Investigación y Control Preventivo, Lic. Irma Alejandra Murillo Yañez, así como del C. [REDACTED]

C.2. Uso de la voz y manifestaciones:

1. Dentro del desahogo de la misma, se le concedió el uso de la voz al C. [REDACTED] quien manifestó:

“Que saliendo de prestar sus servicios en el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes me ausente del país por motivos laborales por lo tanto no fue posible realizar la declaración de conclusión, pero en este momento presento mi declaración de conclusión dando cumplimiento con dicho requerimiento y agradeciendo se me considere para no ser acreedor de una sanción”.

2. De igual forma se le concedió el uso de la voz a la Titular de la Unidad de Investigación y Control preventivo, quien:

“Ratifico en todos sus aspectos el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y ofrezco por escrito las pruebas correspondientes.”

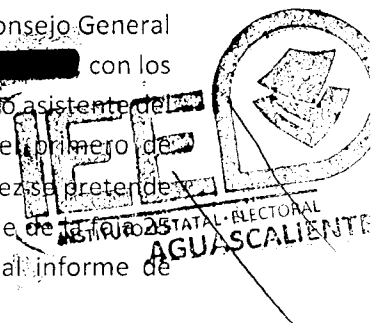
C.3. Ofrecimiento de pruebas:

C.3.1. Por parte del C. [REDACTED]:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple del acuse de la Declaración de Situación Patrimonial y de Interés por Conclusión, con número de Folio: 6280, presentada el nueve de junio del dos mil veintitrés

C.3.2. Por parte de la Autoridad Investigadora:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple del nombramiento de la suscrita como Jefa de la Unidad de Investigación y Control Preventivo, expedido por la otrora Titular del Órgano Interno de Control, la C.P. Benilde Magaña Barriga en fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve, con la que se pretendía comprobar que la Lic. Irma Alejandra Murillo Yañez es competente para emitir el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio IEE/OIC/100/2022, de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la entonces titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por el que informó a la Unidad de Investigación y Control Preventivo, que de la revisión al estatus de las declaraciones de los servidores públicos en la Plataforma Digital Estatal S1, se detectó que a la fecha señalada el C. [REDACTED] no había presentado la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de Conclusión, a la que se encontraba obligado. Documental visible en la foja 1 del expediente IEE/OIC/PI/006/2022, que acompaña al informe de presunta responsabilidad administrativa.
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente copia certificada de los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios, celebrados por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, representado por Luis Fernando Landeros Ortiz, ex Consejero Presidente del Consejo General de dicho Instituto, con el C. [REDACTED] con los cuales se pretende acreditar que este último, se desempeñó como asistente del departamento de planeación electoral, durante el periodo del primero de febrero al treinta de junio de dos mil veintidós, con lo que a su vez se pretende avalar la fecha de terminación de su encargo. Documental visible de la foja 25 a la 32 del expediente IEE/OIC/PI/006/2022, que acompaña al informe de presunta responsabilidad administrativa.



4. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la cedula de notificación y el oficio IEE/OIC/115/2022 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, mismo que se le notifico por instructivo el C. [REDACTED] el día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual se le solicitó al ex servidor público en comento, que presentara su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión, del ejercicio 2022. Documentales visibles en las fojas 13 a 15 del expediente IEE/OIC/PI/006/2022, que acompaña al informe de presunta responsabilidad administrativa, con el cual se pretende acreditar que se le hizo el requerimiento al presunto responsable, para que cumpliera con su obligación señalada en el artículo 32 en correlación con la fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
5. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio IEE/OIC/128/2022, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós y su anexo, mediante el cual la entonces Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral, informó a la autoridad investigadora, que de la revisión al estatus de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en la Plataforma Digital Estatal S1, del ex servidor público el C. [REDACTED] a la fecha del señalado oficio, no había presentado su declaración en modalidad de Conclusión. Documental visible en las fojas 19 y 20 del expediente IEE/OIC/PI/006/2022, que acompaña al informe de presunta responsabilidad administrativa, con la cual se pretendía acreditar que el ex servidor público, fue omiso al requerimiento realizado por esta autoridad investigadora.
6. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia certificada del acta de Oficialía Electoral con numero de diligencia IEE/OE/156/2022 y su anexo único. Documental visible de las fojas 35 a 44 del expediente IEE/OIC/PI/006/2022, que acompaña al informe de presunta responsabilidad administrativa, con la cual se pretende acreditar que a fecha de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, en la Plataforma Digital Estatal S1, no se había presentado declaración de situación patrimonial y de intereses, por parte del C. [REDACTED] en su modalidad de Conclusión.
7. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente IEE/OIC/PI/006/2022 que dio motivo al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en todo lo relativo que acredite que el C. [REDACTED] incurriera en la falta administrativa no grave establecida en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como en el artículo 36 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, al haber omitido presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en sus modalidad de Conclusión, correspondiente al ejercicio 2022.
8. LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses legales de esta autoridad.

D. Admisión y desahogo de pruebas:

De conformidad con el artículo 121 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes⁴, se establece que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que se demuestre más allá de toda duda razonable, su culpabilidad, imponiéndose a la autoridad investigadora la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de los hechos que alega. en observancia de dicho precepto, se procede a evaluar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de la siguiente manera:

D.1. En relación a la prueba que ofreció el C. [REDACTED]

[REDACTED] esta autoridad procede a su valoración, de acuerdo a lo siguiente:

1. Respecto a la DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en copia simple del acuse de la Declaración de Situación Patrimonial y de Interés por Conclusión, con número de Folio: 6280, presentada el nueve de junio del dos mil veintitrés; se acredita que el C. [REDACTED] [REDACTED] presento fuera del plazo establecido en el artículo 22 fracción III, su Declaración de Situación Patrimonial y de Interés por Conclusión, siendo extemporánea y no espontánea pues tuvo que mediar requerimiento por parte de la autoridad competente; declaración que tenía la obligación de presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, es decir, a más tardar el veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

D.2. En relación a las pruebas ofrecidas por la **Unidad Investigadora**, se procede a valorarlas de acuerdo a lo siguiente:

1. Respecto a la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en la copia simple del nombramiento de la Jefa de la Unidad de Investigación y Control Preventivo, expedido por la entonces Titular del Órgano Interno de Control, la C.P. Benilde Magaña Barriga en fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve; se acredita que la Lic. Irma Alejandra Murillo Yáñez, entonces Titular de la Unidad de Investigación, era competente para emitir el escrito mediante el cual se realizaron manifestaciones ofreciendo probanzas dentro del Procedimiento Administrativo que nos ocupa, así como el ser parte en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.
2. Respecto a la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el oficio IEE/OIC/100/2022, de fecha siete de octubre de dos mil veintidós; suscrito por la entonces titular del Órgano Interno de Control C.P. Benilde Magaña Barriga; se acredita que, de la revisión al estatus de las declaraciones de los servidores públicos en la Plataforma Digital Estatal S1, el C. [REDACTED]

⁴ Artículo 121.- Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que se demuestre más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. La autoridad investigadora tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquéllos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

[REDACTED], a la fecha señalada en el oficio antes referido, no había presentado la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de Conclusión, a las que se encontraba obligado.

3. Respecto a la DOCUMENTAL PUBLICA consistente copia certificada de los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios, celebrados por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, representado por Luis Fernando Landeros Ortiz, ex Consejero Presidente del Consejo General de dicho Instituto, con el C. [REDACTED]; se acredita que, el presunto responsable se desempeñó como asistente del departamento de planeación electoral, durante el periodo del primero de febrero al treinta de junio de dos mil veintidós, demostrándose a su vez con dicha documental la fecha de terminación de su encargo.
4. Respecto a la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en cedula de notificación y el oficio IEE/OIC/115/2022 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, mismo que se le notifico personalmente a el C. [REDACTED] el día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual se le solicito al ex servidor público en comento, que presentara su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión del ejercicio 2022; con lo cual se acredita que, se le requirió al presunto infractor, que cumpliera con la obligación señalada en el artículo 32 en correlación con la fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en el artículo 22 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.
5. Respecto a la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el oficio IEE/OIC/128/2022, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós y su anexo, mediante el cual la entonces Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral, informo a la Unidad Investigadora que de la revisión al estatus de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en la Plataforma Digital Estatal S1, del ex servidor público el C. [REDACTED] la fecha del señalado oficio, no había presentado su declaración en modalidad de Conclusión; se acredita que el ex servidor público, fue omiso al requerimiento realizado por la referida autoridad investigadora.
6. Respecto a la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en la copia certificada del acta de Oficialía Electoral con número de diligencia IEE/OE/156/2022 y su anexo único; se acredita que hasta la fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, en la Plataforma Digital Estatal S1, no se había presentado la declaración de situación patrimonial y de intereses, por parte del C. [REDACTED] en su modalidad de Conclusión.
7. En relación a la prueba INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente IEE/OIC/PI/006/2022; se acredita que el C. [REDACTED] quien se desempeñó como asistente del departamento de planeación electoral, durante el periodo comprendido del primero de febrero al treinta de junio de dos mil veintidós, fue omiso en presentar la Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión, correspondiente al ejercicio 2022.

8. En lo relativo a la prueba PRESUNCIONAL, consistente en su doble aspecto legal y humano; se acredita que derivado de los hechos y las constancias que obran en el expediente IEE/OIC/PI/006/2022, el [REDACTED] no dio cumplimiento en tiempo a la obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión, correspondiente al ejercicio 2022.

Las documentales publicas antes referidas, tienen valor probatorio pleno por haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes⁵, mismas que se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, todas y cada una de las pruebas ofrecidas.

E. Alegatos:

Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas en el acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, mismo que fue notificado a las partes en fecha trece de julio de dos mil veintitrés, en el cual también se resolvió que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias pendientes de proveer, con fundamento en el artículo 192 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

Dentro del plazo antes referido, en fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, la Unidad Substanciadora recibió por parte de la Titular de la Unidad de Investigación y Control Preventivo la Lic. Patricia Moráz Zacarias, los alegatos correspondientes a su parte, sin que el C. [REDACTED], presentara los propios precluyendo con esto su derecho a formularlos.

En su escrito de alegatos la Autoridad Investigadora manifestó que:

E.1. La presunta responsabilidad administrativa que se atribuye al C. [REDACTED], dentro del presente procedimiento, quedó debidamente acreditada con los elementos probatorios ofrecidos por escrito presentado en el desahogo de la audiencia inicial de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés.

E.2. Toda vez que fueron agotados de manera oportuna los extremos procesales correspondientes dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y que dentro del mismo fueron debidamente ofertadas, admitidas y desahogadas las probanzas a cargo de las partes, esta Unidad Resolutora considera que toda vez que el presunto responsable, el C. [REDACTED] incumplió con la obligación que señala la fracción III del artículo 22 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Estado de Aguascalientes, consistente en presentar su Declaración Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión, efectivamente incurrió en la comisión de falta administrativa **NO GRAVE**, prevista en la

⁵Artículo 119.- Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por haber sido emitidas en ejercicio de sus funciones de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, mismas que se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, todas y cada una de las pruebas ofrecidas.
RESOLUCIÓN
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA DE GOBIERNO

fracción IV del artículo 36 de la misma Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

F. Cierre de Instrucción:

Concluido el termino de cinco días concedido a las partes para la presentación de sus alegatos dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la Unidad Substanciadora, procedió a emitir el Acuerdo de Cierre de Instrucción de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, mismo que fue notificado personalmente en fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés al C. [REDACTED] así como a la Titular de la Unidad de Investigación y Control Preventivo, Lic. Patricia Moráz Zacarias. De igual forma ordenándose se emita la resolución definitiva correspondiente, dentro del término de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del citado cierre de instrucción.

Por lo que, para la emisión de la Resolución definitiva que se hace mención en el punto anterior, esta Unidad Resolutora cuenta con un término de treinta días hábiles contados a partir de la emisión del acuerdo de cierre de instrucción que alude la fracción X del artículo 192 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, iniciando su computo el día veinticuatro de julio del dos mil veintitrés y feneciendo el 20 de septiembre del dos mil veintitrés, esto debido a que el citado plazo se vio interrumpido temporalmente derivado del *"Acuerdo con clave alfa numérica, A-OIC-001-2023, por el que se suspendieron plazos y términos legales en el Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, con motivo del segundo periodo vacacional para el año 2023 comprendido del 31 de julio al 04 de agosto del actual"*; mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en fecha catorce de julio del dos mil veintitrés; dentro del cual en el tercer párrafo del punto PRIMERO menciona que *"Como consecuencia de lo anterior, durante la suspensión citada no se computarán plazos y términos en los procedimientos administrativos que conozca este Órgano Interno de Control"* por lo tanto los días comprendidos del 31 de julio al 04 de agosto del presente año, no serán parte del término para dictar la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto, y encontrándose dentro del plazo de treinta días hábiles aludido en el párrafo previo, esta Unidad Resolutora adscrita al Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, procede a dictar resolución definitiva al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Competencia y marco normativo. Esta autoridad Resolutora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 75, 76, 202 primer párrafo, fracción V, 205, 207 y 208 primer párrafo, fracción X y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3 fracción III, IV y XI, 7 fracción II, 8 primer párrafo y último párrafo, 16, 61, 62, 97, 98, 101, 187 primer párrafo, fracción V, 189, 191 y 192 primer párrafo, fracción X y 201 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; 52 primer párrafo, fracción III, 53, 55 y 56 segundo párrafo de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción; 11, 55 primer párrafo, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 277, 278 primer párrafo fracción X, 290 primer párrafo, fracciones X, XVII y

XXVIII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 5 numeral 1, inciso D) fracción I, 68 numeral 1, 69, 70 numeral 1, fracciones XII, XXI, XXXVII y 71 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y artículos 10 primer párrafo, fracción VII, 15 primer y segundo párrafos, incisos a) y h) del Reglamento Interior de la Contraloría Interna del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; es competente para conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de la C. [REDACTED]

SEGUNDO: Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos de los artículos 17 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 5° fracción VII, 97 y 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva, así como atender a los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y en general, respecto a los derechos humanos.

Conforme a lo expresado anteriormente, corresponde de oficio a esta instancia resolutora el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, mismas que fueron atendidas tal como se estableció en los resultandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO: Respecto a la calidad de Servidor Público. El C. [REDACTED] se desempeñó como Asistente del Departamento de Planeación Electoral en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, considerándose como servidor público de un órgano constitucional autónomo, tal y como lo establece el primer párrafo del artículo 108 de la Carta Magna⁶ en relación con el artículo 58 bis primero, segundo y tercer párrafos, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁷, lo cual se acredita con los siguientes documentos que obran en el expediente al rubro citado:

1. Oficios número IEE/DA/3000/2022 e IEE/DA/3126/2022, de fecha diecisiete de octubre y dieciocho de noviembre, ambos del año dos mil veintidós, signados por el C.P. Benjamín Urzúa Salas en su calidad de Encargado de Despacho de la Dirección Administrativa del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por medio de los cuales remitió copia certificada de los contratos laborales

⁶ Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones..

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

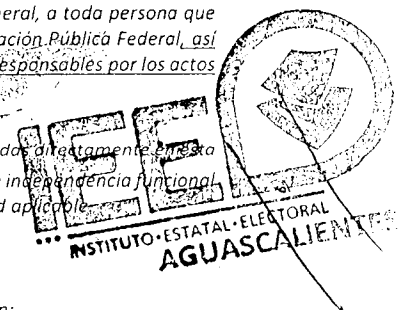
⁷ Artículo 58 Bis.- Los órganos constitucionales autónomos del Estado de Aguascalientes, son entidades establecidas directamente en esta Constitución que mantienen relaciones de coordinación con otros órganos del Estado y que gozan de autonomía e independencia funcional, así como financiera, las cuales tienen las facultades y obligaciones que expresamente les otorga la normatividad aplicable.

Dichos órganos tienen como propósito atender funciones estatales coyunturales.

Los órganos constitucionales autónomos del Estado de Aguascalientes, son:

I.- El Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Electoral, previstos en el Artículo 17, Apartado B de esta Constitución;

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



celebrados con el C. [REDACTED] en respuesta a los oficio IEE/OIC/104/2022 e IEE/OIC/133/2022, emitidos por la Lic. Irma Alejandra Murillo Yáñez, entonces Titular de la Unidad de Investigación y Control Preventivo adscrita al Órgano Interno de Control del referido Instituto, por los que solicito al área antes citada copia certificada de los contratos laborales o documentos donde se hiciera constar la fecha en que causo baja el presunto responsable.

2. La copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios celebrado por el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES** denominado como "INSTITUTO" y el C. [REDACTED] como **PRESTADOR DE SERVICIOS**, en fecha primero de febrero de dos mil veintidós, mismo que en su **CLAUSULA PRIMERA**, establece que:

"EL PRESTADOR DE SERVICIOS" se obliga a prestar sus servicios para el "EL INSTITUTO" como ASISTENTE DE DEPTO. DE PLANEACIÓN ELECTORAL ..."

Evidenciándose la vigencia del mismo en su **CLAUSULA OCTAVA**, la cual menciona:

"LAS PARTES" convienen que la vigencia del presente contrato será del día primero de febrero de dos mil veintidós al veintiocho de febrero de dos mil veintidós, por lo que, al término de la vigencia del presente contrato, la prestación de los servicios quedará terminada.

3. La copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios celebrado por el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES** denominado como "INSTITUTO" y el C. [REDACTED] como **PRESTADOR DE SERVICIOS**, en fecha primero de marzo de dos mil veintidós, mismo que en su **CLAUSULA PRIMERA**, establece que:

"EL PRESTADOR DE SERVICIOS" se obliga a prestar sus servicios para el "EL INSTITUTO" como ASISTENTE DE DEPTO. DE PLANEACIÓN ELECTORAL ..."

Evidenciándose la vigencia del mismo en su **CLAUSULA OCTAVA**, la cual menciona:

"LAS PARTES" convienen que la vigencia del presente contrato será del día primero de marzo de dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veintidós, por lo que, al término de la vigencia del presente contrato, la prestación de los servicios quedará terminada.

Cabe resaltar que con lo antes expuesto se advierte que el C. [REDACTED] no solo tenía la calidad de servidor público, sino que también se acredita la fecha en que el presunto responsable causo baja definitiva, siendo esta en fecha treinta de junio de dos mil veintidós, esto derivado de la terminación de la vigencia del segundo contrato de prestación de servicios profesionales referido en el punto 3 (tres), acreditándose también la obligación que tenía de presentar su declaración de conclusión atendiendo a la fecha antes mencionada.

CUARTO: Respecto a las irregularidades administrativas que se atribuyen. Del análisis realizado al informe de presunta responsabilidad administrativa emitido por la entonces Titular de la Unidad de Investigación y Control Preventivo, incoado al C. [REDACTED] se aprecia dentro de la fracción V, en los puntos 2, 3, 4 y 5 lo siguiente:

V. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA COMISIÓN DE LAS PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS:

2. En virtud de lo anterior, conforme a la normatividad aplicable, específicamente los artículos 32, 33 fracción III, 46 y 48 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 46 y 48 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; el ciudadano [REDACTED] contrajo la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación del encargo, es decir, dentro del periodo comprendido del primero de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.-----
3. En ese sentido, mediante oficio IEE/OIC/100/2022 de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual informa a esta Autoridad Investigadora, que de la verificación realizada al estatus de las declaraciones de los servidores públicos recibidas a través de la Plataforma Digital Estatal S1, a esa fecha el C. [REDACTED], no había presentado la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión correspondientes al ejercicio 2022, al que estaba obligado, pues dicho ex servidor público desempeñó el cargo de asistente del departamento de planeación electoral, según los contratos proporcionados, en el periodo del primero de febrero al treinta de junio de dos mil veintidós.-----
4. Cabe precisar que, mediante oficio IEE/OIC/115/2022, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, notificado por instructivo al C. [REDACTED] en fecha veinticuatro de octubre del mismo año, esta Unidad de Investigación y Control Preventivo, requirió al ex servidor público, para que presentara la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión del ejercicio 2022. -----
5. En consecuencia, con el propósito de verificar si el ciudadano [REDACTED] había dado atención al oficio citado en el numeral que antecede, a través del diverso oficio IEE/OIC/125/2022 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se requirió a la Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que informara sobre si el ciudadano [REDACTED] había presentado ya la declaración de situación patrimonial y de intereses, de tipo Conclusión; es por oficio IEE/OIC/128/2022, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, que la Titular



del Órgano Interno de Control, informó que de la revisión a la Plataforma Digital Estatal S1, resultó que el ciudadano en mención, NO había presentado la referida declaración de situación patrimonial y de intereses. -----

De lo antes reproducido se aprecia en el punto 2 que, en efecto, el C. [REDACTED] cuando concluyó la posesión del cargo como asistente del departamento de planeación electoral en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 22 primer párrafo, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes⁸, adquirió la obligación de presentar su declaración de conclusión, dentro del plazo de 60 días naturales posteriores a la fecha en que se separó del encargo, debiendo presentarla durante el periodo del primero de julio de dos mil veintidós, al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Es menester recalcar que la obligación contraída por el C. [REDACTED] no fue solventada en tiempo y forma, ya que tal como se manifestó en el punto 3 antes citado, al solicitar vía oficio a la entonces Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que realizara la verificación al estatus de las declaraciones de los servidores públicos recibidas a través de la Plataforma Digital Estatal S1, se informó que a esa fecha, es decir al siete de octubre del dos mil veintidós, el presunto responsable no había presentado su declaración en la modalidad de conclusión.

Ahora bien, derivado del resultado dado a conocer y que se menciona en el párrafo anterior, la entonces Titular de la Unidad de Investigación y Control Preventivo, Lic. Irma Alejandra Murillo Yáñez, le requirió al C. [REDACTED] vía oficio IEE/OIC/115/2022, notificado por instructivo –previo citatorio- en fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintidós, la presentación de su declaración de conclusión, tal como se refiere en el punto 4 antes transcrito, por lo que en consecuencia se procedió a solicitar una nueva verificación para efectos de comprobar el cumplimiento a dicho requerimiento, informándose nuevamente que hasta el día treinta y uno del mes de octubre del dos mil veintidós, no se había presentado la declaración correspondiente por parte del presunto responsable, actualizándose con esto la hipótesis normativa de Falta Administrativa No Grave, tal como se señaló en el punto VI del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa lo cual se reproduce a continuación:

VI. INFRACCION ADMINISTRATIVA QUE SE IMPUTA AL SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE:

Esta autoridad imputa al ciudadano [REDACTED] la comisión de una falta administrativa NO GRAVE, prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 36 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, al adecuarse a la hipótesis siguiente: -----

⁸Artículo 22.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Ley General de Responsabilidades Administrativas:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes: -----

"Artículo 36.- Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses;

(...)

Calificándose la conducta antes referida dentro del multicitado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, como una Falta Administrativa No Grave, por incumplir con el artículo 22 primer párrafo, fracción III en relación con la fracción IV del artículo 36 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes antes invocados.

QUINTO: Determinación de la conducta infractora. Considerando todo lo antes expuesto, se determina que conforme a las pruebas ofrecidas por la entonces Titular de la Unidad de Investigación y Control Preventivo, Lic. Irma Alejandra Murillo Yáñez, así como su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como las pruebas ofrecidas por el presunto responsable, se demostró que el C. [REDACTED] no presentó su declaración de situación patrimonial de conclusión en la fecha límite que tenía para tal efecto, es decir el día veintinueve de agosto de dos mil veintidós, respecto a su encargo conferido en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, excediendo con ello, el límite establecido en la fracción III del artículo 22 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, siendo este el de sesenta días naturales después de haber dejado de desempeñar el cargo.

Luego entonces, atendiendo a los artículos 73 primer y segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 21, 22 fracción III y 36 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, que a la letra dicen

"Artículo 73.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los integrantes del Poder Judicial y a sus funcionarios y empleados, así como a los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y el personal que labore para el mismo, a los Comisionados del Instituto de Transparencia del Estado y al personal de éste, y en general a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como en los Organismos



Descentralizados, Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y de Fideicomisos Públicos y a los órganos u organismos autónomos quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Todos los servidores públicos son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las leyes federales, a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios, de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, así como en actividades administrativas irregulares, en que incurran en el ejercicio de sus cargos, y estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses y fiscal ante las autoridades competentes, en los términos que determine la ley."

"Artículo 21.- Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo órgano interno de control, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la presente ley, debiendo además presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."

"Artículo 22.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión."

"Artículo 36.- Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

De lo anterior se desprende que todos los servidores públicos están obligados a presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su cargo, empleo o comisión, su declaración de situación patrimonial en tal modalidad, entre otras, tienen dicha calidad de "servidores públicos" cualquier persona que realice un servicio público a la sociedad desempeñando un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, sin importar el nivel de la función o la institución en donde laboren, ya que dicha función se realiza en favor del interés público o a la sociedad propiciando del debido funcionamiento de la administración pública, aun y cuando pertenezcan a un organismo autónomo, tal como lo establece el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Federal⁹. Por lo tanto, los servidores públicos que **NO** presenten su declaración de situación patrimonial incurrirán en una falta administrativa no grave.

⁹Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones..

Es así que, tal y como se advierte en los numerales 1 y 3 del Considerando **TERCERO**, lo cual se robustece con las documentales públicas referidas en los puntos **D.1.** y **D.2.**, del apartado **D**, dentro del Resultando **CUARTO** de la presente resolución, que quedó debidamente comprobado con las copias certificadas de los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados con el C. [REDACTED] que el mismo, al causar baja en fecha treinta de junio de dos mil veintidós, adquirió la obligación que se enmarca en los preceptos antes reproducidos, esto aunado a que la Declaración de Situación Patrimonial y de Interés por Conclusión correspondiente, fue presentada de forma extemporánea y no espontánea el día nueve de junio del dos mil veintitrés, lo cual se demuestra con la copia simple del acuse de presentación de dicha Declaración, misma que fue aportada como prueba dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa por el propio C. [REDACTED], quien a su vez en uso de la voz manifestó "Que saliendo de prestar sus servicios en el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes me ausente del país por motivos laborales por lo tanto no fue posible realizar la declaración de conclusión, pero en este momento presento mi declaración de conclusión dando cumplimiento con dicho requerimiento y agradeciendo se me considere para no ser acreedor de una sanción".

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que se probó más allá de toda duda razonable la falta de presentación en tiempo y forma de la declaración de situación patrimonial de conclusión que fue atribuida al C. [REDACTED] ya que tal como se observó, dio cumplimiento a su obligación hasta el día nueve de junio del dos mil veintitrés, excediendo en demasía el término de sesenta días naturales concedido por ley para su realización, por lo que el hecho se considera existente y en consecuencia se configura la falta administrativa NO grave establecida en el artículo 36 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

En consecuencia, al haberse acreditado que el ahora infractor el C. [REDACTED] incumplió con su obligación de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial de conclusión del cargo de asistente del departamento de planeación electoral, tal y como quedó demostrado en el considerando anterior, se hace acreedor a la imposición de una sanción administrativa de las que prevé el artículo 61 en relación con el último párrafo del artículo 22 ambos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, que disponen:

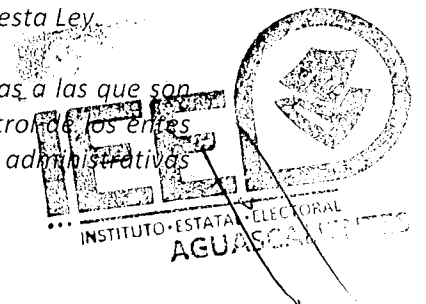
Artículo 22.- ...

...

Para la imposición de las sanciones deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previstas en esta Ley.

Artículo 61.- *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia de la Sala, la Contraloría o los órganos internos de control de los entes públicos competentes impondrán cualquiera de las sanciones administrativas siguientes:*

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; e*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*



La suspensión del empleo, cargo, comisión o función que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

SEXTO: Individualización de la sanción. Por las razones expuestas en el Considerando que antecede y toda vez que se ha demostrado la infracción administrativa atribuida al C. [REDACTED] se procede a individualizar la sanción que le corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, precepto que indica literalmente lo siguiente:

"Artículo 62.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo, comisión o función que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- 1. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."*

Luego entonces, para la adecuada individualización de la sanción que corresponda, es necesario que se tomen en cuenta los elementos previstos en el artículo anteriormente citado como a continuación se realiza:

I) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

De las constancias que obran en autos en relación con la declaración del infractor se advierte que el C. [REDACTED] desempeñó el cargo de asistente del departamento de planeación electoral, en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, desde el día primero de febrero del dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veintidós, ostentando una antigüedad acreditable de ciento cincuenta días como servidor público; así mismo, en cuanto al nivel jerárquico del infractor esta deriva de lo señalado por el artículo 5 numeral 1, inciso B) en relación con el artículo 62 numeral 1, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que señala:

ARTÍCULO 5.

1. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de orden técnico, operativo, profesional electoral, administrativo y disciplinario, el Instituto ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, la LGIPE, la Constitución Local, el Código y el presente Reglamento, a través de los siguientes órganos:

B) Ejecutivos:

De manera permanente:

IV. La Dirección de Capacitación y Organización Electoral; y

ARTÍCULO 62.

1. *La Dirección de Capacitación y Organización Electoral actuará bajo la supervisión de la Comisión respectiva. Con el fin de instrumentar los mecanismos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, como estructura mínima, conforme a la necesidad del Instituto y disponibilidad presupuestal, contará con al menos los siguientes cargos y puestos:*

V. *Las y los Jefes de Departamento, Técnicos, **Asistentes**, Instructores y Auxiliares que se requieran para el desempeño de sus funciones*

De acuerdo a lo anterior, y al organigrama contenido en la página oficial del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹⁰, el C. [REDACTED], ocupaba el puesto de asistente dentro de la Jefatura de Planeación adscrita a la Dirección de Capacitación y Organización Electoral, ostentando un nivel jerárquico auxiliar.

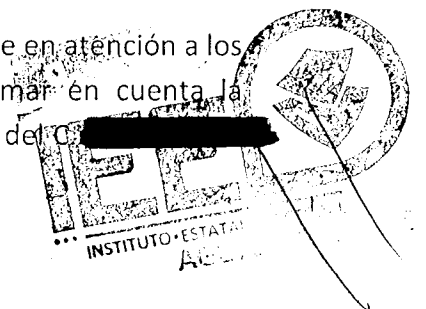
II) De las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Sobre este aspecto, debe atenderse a los fines de la regulación en materia de responsabilidad administrativa, esencialmente los que se persiguen con el control de la situación patrimonial respecto de los servidores públicos, para lo cual es necesario tener en cuenta que el bien jurídico tutelado, es el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, lo cual se vio transgredido cuando el infractor incumplió con la obligación de presentar su declaración patrimonial de conclusión en la Plataforma Digital Estatal S1, en los términos y plazos establecidos en la norma.

No pasa desapercibido para ésta autoridad que el presunto infractor durante el proceso de Substanciación, no obstaculizo, ni retraso deliberadamente las funciones de la autoridad Substanciadora, aunado a que, de forma extemporánea mas no espontánea, dio cumplimiento con su obligación de presentar su Declaración Patrimonial de Intereses por Conclusión.

De acuerdo con el análisis realizado por ésta autoridad, no se advierte que haya existido un dolo por parte del ex servidor público, o el ánimo de incurrir en el error u omisión generada, que originó el incumplimiento que ahora constituye la falta administrativa, sino que se trató de una omisión generada por error o de manera negligente por el C. [REDACTED]

En conclusión, para efectos de determinar la sanción aplicable en atención a los elementos exteriores y medios de ejecución, se debe tomar en cuenta la conducta de disposición y cumplimiento mostrada por parte del C. [REDACTED]



III) Respetto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

De la consulta a las bases de datos y registros de este Órgano Interno de Control, se advierte que el C. [REDACTED] no ha sido sancionado por la comisión de faltas establecidas conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

SEPTIMO: Imposición de la sanción. Analizados los elementos establecidos en el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, se procede a fijar la sanción aplicable al C. [REDACTED], tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el presente asunto.

Es así, que para determinar el tipo de sanción a imponer, no sólo debe atenderse al grado que al respecto prevé la ley, sino que esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar el tipo de sanción, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, atendiendo como ya se citó, al nivel jerárquico y a los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, así como, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, a fin de que sea acorde con la magnitud de la sanción y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance necesario y, a su vez, que no resulte excesiva.

En conclusión, tal y como se demostró en los Considerandos **CUARTO** y **QUINTO**, la conducta en que incurrió el C. [REDACTED] consistió en que incumplió con la obligación de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión, respecto a la posesión del cargo como asistente del departamento de planeación electoral en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la cual está considerada como NO GRAVE de acuerdo al artículo 36 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, resultando que:

A). El incumplimiento a la obligación de presentar con oportunidad su declaración de situación patrimonial de conclusión, sin justificación alguna, transgredió el principio de legalidad, ya que se advierte la inobservancia de las normas jurídicas que regulan el seguimiento de la evolución patrimonial de los servidores públicos que pertenecen a los organismos autónomos.

B). Así mismo, valorando el hecho de que no hay antecedentes de sanción que le hayan sido impuestas conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, se acredita la no reincidencia por la comisión de este tipo de faltas.

C). Y toda vez que, derivado de la falta administrativa el infractor no obtuvo beneficio, ni lucro, ni causó un daño o perjuicio al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por el incumplimiento que se le acreditó.

Esta Unidad Resolutora, en base a lo antes expuesto, atendiendo a los incisos I) y II) del Considerando **SEXTO** de esta Resolución, en relación a la jerarquía de nivel auxiliar, la antigüedad de ciento cincuenta días, así como la conducta de disponibilidad y cumplimiento para atender el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 61 fracción I y 62 fracciones I y II de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, se estima procedente determinar una **"AMONESTACIÓN PRIVADA"** al C. [REDACTED]

Lo anterior, bajo el entendido que la sanción tiene como finalidad inhibir la conducta que fue imputada al servidor público y al mismo tiempo, motivarla a que en lo subsecuente, en el ejercicio de ocupar de nueva cuenta un empleo, cargo o comisión, se abstenga de incumplir con la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial, observando a la vez los plazos y modalidades establecidas en la ley ante las autoridades autorizadas para tal efecto; so pena de recibir una nueva sanción administrativa que sea proporcional a la comisión reiterada de una falta administrativa de naturaleza similar.

En mérito de lo expuesto, la sanción administrativa que se impone, se considera justa y equitativa, ya que guarda equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción impuesta, para lo cual se valoró que la denuncia respectiva lo fue por omisión, además se desprende de autos y las pruebas aportadas, que el C. [REDACTED] ya no ostenta ningún cargo en la Administración Pública Estatal.

De igual forma se advierte al C. [REDACTED] que en caso de incurrir nuevamente en faltas administrativas como la que ahora se sanciona, se le impondrán sanciones más severas, para evitar la comisión de infracciones o faltas administrativas que surjan por el incumplimiento de similares o iguales obligaciones normativas inherentes al cargo desempeñado.

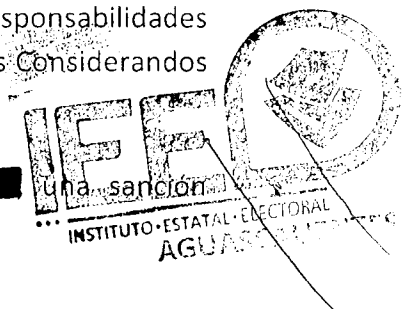
Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo establecido en los artículos 1° 8°, 22, 23, 36, 61, 62, 97, 98, 101, 104, 116, 117, 119, 121, 187, 189, 190, 191, 192 y 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, se;

RESUELVE

PRIMERO: Que esta Unidad Resolutora es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO: Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del [REDACTED], siendo responsable de la infracción administrativa por falta NO grave, prevista en la fracción IV del artículo 36 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, en base a lo expuesto en los Considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SEPTIMO de esta resolución.

TERCERO: Se impone al C. [REDACTED] una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**.



CUARTO: Notifíquese personalmente la presente resolución al C. [REDACTED] en el domicilio que se tiene registrado para tal efecto, con base en los artículos 178 fracción VI y 192 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

QUINTO: Notifíquese personalmente la presente resolución en términos de la fracción XI del artículo 192 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

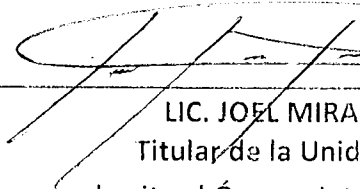

SEXTO: Una vez que la presente resolución quede firme, remítase vía oficio copia simple del presente fallo a la Dirección Administrativa del Instituto del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para su conocimiento, ordenándose además la glosa de la misma en el expediente del C. [REDACTED].

SEPTIMO: Del mismo modo, inscribese la presente resolución por parte de esta Unidad Resolutora, en la Plataforma Digital Estatal S3, para que obre en el registro de servidores públicos sancionados conforme a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

OCTAVO: A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de revocación, presentado ante la autoridad que emitió la resolución según lo previsto en el precepto 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, teniéndose un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación que corresponda, para presentar el medio de defensa antes descrito.

Notifíquese. -----

Así lo resolvió y firmó el Licenciado JOEL MIRANDA CUETO, Titular de la Unidad Resolutora, adscrita al Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 277, 278 primer párrafo fracción X, 290 primer párrafo, fracciones X, XVII y XXVIII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 5 numeral 1, inciso D) fracción I, 68 numeral 1, 69, 70 numeral 1, fracciones XII, XXI, XXXVII y 71 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y artículos 10 primer párrafo, fracción VII, 15 primer y segundo párrafos, incisos a) y h) del Reglamento Interior de la Contraloría Interna del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.:-----



LIC. JOEL MIRANDA CUETO
Titular de la Unidad Resolutora
adscrita al Órgano Interno de Control del
Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes